

54

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-AP-05/2023.

ACTOR: Esther Mota Rodríguez

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del
Instituto Estatal Electoral de
Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Rubén
Flores Portillo.

SECRETARIA: Candelaria Rentería
González

Tepic, Nayarit, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que
confirma la resolución IEEN-CLE-054-2023, emitida por el
Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

GLOSARIO

Actor, partido, PAN	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CLE, Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

Vista. El treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DG/755/2023, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito se diera vista al Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a lo resuelto por el Consejo General del INE "en la que se determinó lo siguiente: "El sujeto obligado, omitió cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico".



- 2 **Del procedimiento Ordinario Sancionador.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra del partido político actor, ordeno emplazarlo y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, derivado de que el sujeto obligado omitió cumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico. Asimismo, inició el periodo de investigación.

95

Por su parte el trece de abril del presente año se declaró la conclusión del periodo de investigación se ordenó poner el expediente a la vista del actor para que realice sus manifestaciones en vía de alegatos lo cual dentro del plazo legal otorgado no aconteció. En consecuencia, se ordena turnar a resolución.

- 3 **Resolución. IEEN-CLE-054/2023.** Con fecha treinta de mayo del dos mil, el Consejo Local Electoral aprobó acuerdo IEEN-CLE-054/2023, por el que se declara la existente de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional en el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio con la nomenclatura CLE-POS-003/2023. Se impone sanción consistente en una multa de 878 UMA.

iniciado de oficio en contra del partido acción nacional con motivo de la vista realizada por el instituto nacional electoral por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistente en la omisión de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico, en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Recurso de Apelación.

- 4 **Medios de Impugnación.** El siete de junio de 2023 se recibió escrito de la Ciudadana Raquel Mota Rodríguez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpuso Recurso de apelación, en contra del acuerdo IEEN/CLE-054/2023.

- 5 **Recepción y turno.** El ocho de junio el presidente de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-05/2023, se reserva el turno a su ponencia.

Radicación.

- 6 Con fecha trece de junio, el magistrado presidente integrar y radicar a su ponencia con clave TEE-AP-05/2023.
- 7 **Admisión y cierre de instrucción.** En fecha trece de junio, el magistrado admite el presente recurso de apelación, asimismo, dando cumplimiento a la autoridad responsable lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Justicia, determina admitir en su totalidad los medios de prueba, así como también, al no existir diligencias pendientes de realizar, declara cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el CLE, en contra de la determinación que le fue notificada el día viernes dos de junio del dos mil veintitrés por el Instituto Estatal Ele.

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

- 9 **SEGUNDA. Causales de Improcedencia.** Este Tribunal no advierte causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre los agravios que el actor señala en el presente asunto.

TERCERA. Procedencia.

- 10 Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 fracción I, 26, 27, 68, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, en los términos siguientes:

- 11 **a) Forma.** De la demanda y sus anexos se tiene que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Acción Nacional se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los agravios que les causa y presenta pruebas.
- 12 **b) Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente porque el acto reclamado fue notificado el día dos de junio y el medio de impugnación se interpuso el siete de junio, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.
- 13 **c) Legitimación e Interés Jurídico.** El actor lo tiene ya que ostenta el carácter de partido político registrado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral y reclama una afectación que incide en su esfera patrimonial.

14 **d) Personería.** Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce al representante propietario la personería que ostenta en su escrito de demanda.

15 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTA. Agravios.

16 **Único.** La violación al principio de proporcionalidad de las sanciones.

17 Argumenta que la sanción impuesta por la responsable, trasgrede el principio de proporcionalidad de la sanción, al momento de individualizarla y calificarla.

QUINTA. Precisión de la Litis.

18 Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en la revocación de la Resolución **IEEN-CLE-054/2023** -tal como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el oficio número IEEN/SG/0962/2023 de fecha doce de junio.

19 Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, la multa impuesta en el acto reclamado, son excesivas y desproporcionales.



20 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la Resolución impugnada **IEEN-CLE-054/2023**, resulta e inconstitucional por imponer una multa excesiva.

SEXTO. Medios de convicción.

21 Previo al análisis de la legalidad o no del acto combatido, de acuerdo con el principio dispositivo, es necesario determinar la existencia de los hechos narrados por la parte actora, aún y cuando en el caso concreto la autoridad responsable reconoció la existencia del acto reclamado, es menester a criterio de los que resuelven analizar el caudal probatorio a efectos de establecer la acreditación de diversos hechos que guardan estrecha relación con el acuerdo impugnado.

A) Pruebas:

-De la parte actora.

No apporto medios de prueba

-De la autoridad responsable

1. **Documental Pública.** Consistentes en la resolución IEEN-CLE-054/2023 de fecha treinta de mayo, emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN, el cual fue acompañado en copias certificadas por la autoridad responsable a su informe circunstanciado;

2. **Documental Pública.** Consistentes en la resolución IEEN-CLE-182/2020, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN, el cual fue acompañado en copias certificadas por la autoridad responsable a su informe circunstanciado;

3. **Documental Pública.** Consistente en la resolución IEEN-CLE-071/2022, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN, el cual fue acompañado en copias certificadas por la autoridad responsable a su informe circunstanciado.

Valoración probatoria.

22 De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por el actor se advierte que:

23 Las Documentales Públicas, ofrecidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse copias certificadas de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

24 Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³.

25 De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴.

Manifestaciones de la actora

26 Del escrito impugnativo y de las constancias que obran en autos, se tiene que el partido impugnante señala que le causa agravio la resolución **IEEN-CLE-054/2023** de fecha siete de junio, en virtud de que se le impuso una multa que

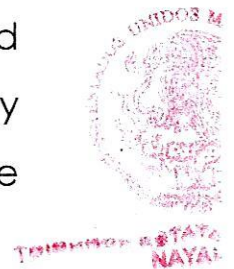
³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴ Op. cit Nota 4.

considera excesiva, ya que en la propia resolución se señala que no existió algún beneficio económico al momento de cometer la falta que se analizó, así como que no existió dolo, lucro o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

Decisión

- 27 Son **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el apelante, toda vez que la autoridad responsable sí realizó un análisis fundado y motivado para establecer la gravedad de la falta e imponer una sanción que resulta razonable y acorde con los parámetros legales aplicables, como se explica enseguida.
- 28 En el caso concreto, del análisis realizado al acto impugnado, se advierte que el CLE, determinó que el apelante omitió cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, esto durante el ejercicio fiscal 2021, por ello, determinó que lo procedente era imponer una multa por la cantidad de \$78,686.36 (setenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), equivalente a 878 UMA'S (Unidades de Medida y Actualización), El equivalente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.). vigente para el dos mil veintiuno, año en que se cometió la falta.
- 29 Ahora bien, del examen de la resolución impugnada se advierte que, respecto de la conclusión correspondiente, el CLE realizó el ejercicio de individualización de la sanción tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 226, de la Ley Electoral.



59

30 El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

31 Con base en el examen de esos elementos, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

32 Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, a fin de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, la autoridad procedió a individualizar la sanción, tomando en cuenta la calificación otorgada, la entidad de la lesión, daño o perjuicio, la reincidencia, las condiciones socioeconómicas del infractor, la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, esto con base en los criterios de

Sala Superior, así como en las tesis relevantes y jurisprudencias⁵.

33 Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite⁶, estimó correspondía imponer como sanción una multa de \$78,686.36 (setenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), equivalente a 878 UMA'S Unidades de Medida y Actualización), el equivalente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) vigente para el dos mil veintiuno, año en que se cometió la falta, con el fin de que la medida impuesta sea ejemplar, eficaz para disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

34 Ahora bien, el pleno de la Suprema Corte ha sostenido lo que debe entenderse por multa excesiva⁷, estableciendo que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo que, para que una multa no sea inconstitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta los elementos ya analizados, tales como la gravedad de la infracción, la

⁵ SUP-RAP-05/2010, SG-JDC-266/2022, Tesis XXVIII/2003 SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES y CXXXIII/2002 SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.

⁶ El artículo 225, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

⁷ **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Registro digital: 200347, Tesis: P./J. 9/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5

60

capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda⁸

35 En ese sentido, para este Tribunal, la actuación del CLE se considera ajustada a Derecho, pues la elección del tipo de sanción a imponer corresponde al arbitrio de la autoridad fiscalizadora, así como la cuantía y monto de la misma, considerando fundada y motivadamente los aspectos que la norma define, mismos que detalló, con lo cual su proceder está fundado y motivado debidamente en el ejercicio de individualización de la sanción impuesta.

36 Aunado a lo anterior, el criterio sustentado por Sala Guadalajara SG RAP 3/2022 ha señalado; "al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa -de manera enunciativa- de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el citado mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones"⁹.

⁸ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

⁹ Véase sentencia de Sala Regional Guadalajara SG RAP 3/2022 en [SG-RAP-0003-2022 \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx)

37 Lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral local prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 225 fracción I de la Ley Electoral para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

38 Dicho lo anterior, puede concluirse que resulta **infundados** los agravios del partido político, puesto que el Consejo Local Electoral sí tomó en cuenta los elementos en torno a las conductas sancionadas y motivó su determinación de imponer las sanciones al partido recurrente, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la trascendencia de las normas transgredidas o los bienes jurídicos tutelados.

39 Lo anterior, toda vez que la multa impuesta por la autoridad, en la resolución impugnada no es excesiva, pues no se advierte que sea desproporcional al ilícito que se sanciona y al bien jurídico que se puso el peligro con la conducta tipificada, por consiguiente, esta es apegada a la ley y proporcional como dispone el artículo 22 de la Constitución General.

40 Por los motivos y fundamentos expuestos se:

RESUELVE:

61

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado IEEN-CLE-054/2023.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad lo resolvieron el magistrado presidente Rubén Flores Portillo y la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, con el voto concurrente de la magistrada Martha Marín García, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada


Martha Marín García

Magistrada


Héctor Hugo de la Rosa Morales

Secretario General de Acuerdos



1994 1995

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, EN EL RECURSO DE APELACION TEE-AP-05/2023.

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto concurrente, manifestando que coincido con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que aprobamos por unanimidad, pero no estoy de acuerdo con la totalidad de los argumentos en que se sustenta, como se precisa a continuación:

Antecedentes:

Los impugnantes, con fecha siete de junio de la presente anualidad, comparece mediante escrito la ciudadana Raquel Mota Rodríguez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpuso Recurso de Apelación, en contra del Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEEN/CLE-054/2023.

Razones de Disenso:

Emito el presente voto, ya que, aunque comparto el sentido del presente acuerdo, pero difiero en la argumentación que sustentó la decisión.

En primer término en lo que refiere al apartado de la Competencia la resolución establece que somos competentes porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el CLE, en contra de la determinación que le fue notificada el día viernes dos de julio del dos mil veintitrés por el Instituto Estatal Ele, forma que se tomó de la resolución TEE-AP-03/2023, sin embargo contrario a ese recurso en este si se especifica el acuerdo impugnado, siendo el IEEN-CLE-054/2023, por lo que en este apartado debió quedar especificado el acuerdo impugnado y no solo hacer referencia al acuerdo que le fue notificado el viernes dos de julio.

Referente a las pruebas en el marcado con el número 7 de admisión y cierre de instrucción, establece que el día trece de junio, el magistrado determina admitir en su totalidad los medios de prueba, en cuanto a la consideración tercera en la procedencia, inciso a) de la forma, establece que en la demanda se mencionan los agravios que les causa y presenta pruebas, luego en la consideración SEXTA de los medios de convicción en las pruebas de la parte actora, refiere que no aportó medios de pruebas, sin embargo en la valoración probatoria se pronuncia respecto de las probanza ofrecidas por el actor, advirtiendo que se les otorga valor probatorio pleno a las Documentales Publicas ofrecidas por las partes, existiendo discrepancia

en los argumentos vertidos, pues por una parte se le tiene ofreciendo pruebas a la demandante y dándole valor probatorio, y por otro lado se establece que no aporta medios de prueba, resultando incongruencia en los argumentos vertidos.

Sin embargo de la demanda se advierte que efectivamente la parte actora no aporta medios de convicción, por lo que en la valoración de las pruebas se debe pronunciar únicamente respecto de las Documentales Publicas ofertadas por la responsable, a las cuales se le concede valor probatorio pleno por tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios.

En cuanto a los agravios la actora establece la violación al principio proporcionalidad de las sanciones argumentando que se debió de aplicar un test de proporcionalidad al momento de individualizar las sanciones, en atención a ello se debió de atender esa parte de lo que se adolece la recurrente, para lo cual se establece el estudio siguiente:

El principio de proporcionalidad exige que el legislador tome decisiones equilibradas y razonables y, en este sentido, que la sanción no sea arbitraria, ni excesiva. Esto implica un equilibrio o adecuación entre medios (sanciones) y fines (tutela de valores y principios).

En este contexto, al individualizar la sanción que interfiere en el ejercicio de un derecho, el principio de proporcionalidad es una medida que permite ponderar los fines colectivos del Estado o de la sociedad, por una parte, y la garantía del contenido esencial de los derechos humanos, por la otra.

Lo anterior implica que, al individualizar la sanción el juzgador o en su caso, la autoridad administrativa, deberá verificar si la sanción que ha sido electa dentro del catálogo previsto por el legislador cumple con los parámetros de test de proporcionalidad: fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Atendiendo a la naturaleza de las sanciones y a los bienes que generalmente tutelan intereses públicos, su aplicación tiene modulaciones distintas del análisis que se utiliza para el caso de las medidas legislativas que intervienen sobre un derecho fundamental.¹

Así, el test de proporcionalidad en el caso de la individualización de las sanciones puede realizarse en términos de los siguientes parámetros.

¹ TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL". El criterio invocado aparece publicado en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, Tomo II, página 915.

En primer lugar, la decisión debe estar justificada o ser adecuada para la consecución de un fin determinado (fin constitucional legítimo).

Para el caso la responsable considero que, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, eficaz para disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En segundo término, la medida adoptada para llevar a cabo la restricción debe ajustarse de forma racional al cumplimiento de dicho fin, es decir, debe ser idónea. Este requisito exige que los medios utilizados por la medida restrictiva puedan realizar o promover el fin que subyace en la misma.

Así en el acuerdo impugnado se establece que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, no resulta desproporcionada conforme a las particularidades del caso.

En tercer lugar, el subprincipio de necesidad, en principio, exige escoger de todos los medios que pueden promover el propósito de la medida restrictiva aquel que menos restrinja el derecho humano en cuestión.

Para que la individualización de una sanción supere el examen de necesidad se requiere que el sacrificio que implica la medida no sea manifiestamente innecesaria para los derechos fundamentales intervenidos.

Para este sentido, al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el Partido Político durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes ascienden a la cantidad de \$5'874,706.40 (Cinco millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos seis pesos 40/100 M.N.). Por lo que se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 1.60%, a su vez, el Partido Político tiene multas pendientes por pagar que ascienden a la cantidad de \$74,276.23 (Setenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 19/100 M.N.), de conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-040/2023 del 14 de abril del 2023, cantidad que deberá cubrir del financiamiento ministrado el mes de mayo de los cursantes.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto de la sanción implica hacer una ponderación entre los beneficios que pueden esperarse de la protección del bien jurídico y los costos derivados de su aplicación desde la perspectiva de los derechos humanos afectados por aquella.

Por lo que atendiendo este parámetro en el acuerdo impugnado se establece que, no le irroga perjuicio alguno para el cumplimiento de sus fines constitucionales en tanto que la ley y los criterios de los tribunales, han determinado que a los partidos políticos no les podrán hacer descuentos de ministración o multas, que excedan el 50% de su ministración mensual, por lo que de ser el caso, la multa en cuestión será aplicada en el momento que corresponda y en un orden de prelación con respecto a las sanciones que el partido político ya tiene, para la salvaguardar que a través de su financiamiento público cumpla sus fines constitucionales

Resulta relevante precisar que, conforme con los elementos acreditados por el IEEN, la sanción no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del Partido Político, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. En este sentido tenemos que, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido resulta infundado el agravio del cual se adolece la parte actora, debido a que la responsable en el acuerdo impugnado si considero los parámetros establecido en el tes de proporcionalidad, por lo que la sanción que se le impone al partido recurrente no trasgrede el principio de proporcionalidad al momento de individualizarla y calificarla.

Los motivos antes señalados me llevan a acompañar el sentido de la sentencia, pero no así todas las consideraciones ahí sostenidas, por lo que emito este voto concurrente.

ATENTAMENTE

MTRA. MARTHA MARIN GARCIA

Magistrada

